

JGE96/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, EN CONTRA DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 16 de junio del dos mil.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QAPM/JD24/DF/129/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Abel Vázquez Santiago en su carácter de Representante Suplente de la coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital 24 del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, en contra de Democracia Social Partido Político Nacional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de mayo del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE24/VE/059/2000 signado por el Lic. José Antonio Piña Ortiz, Vocal Ejecutivo del 24 Distrito Electoral de este Instituto en el Distrito Federal, por medio del cual remite el escrito de fecha doce de mayo del año en curso suscrito por el C. Abel Vázquez Santiago, Representante Suplente de la Coalición Alianza por México, ante el Consejo Distrital mencionado, por el cual formuló queja en contra de Democracia Social Partido Político Nacional por hechos que hace consistir primordialmente en:

“1.- Con fecha 18 de abril del año en curso, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se presentó el registro de la Candidatura a la Diputación Federal por el Distrito Electoral 24, por parte de la Coalición Alianza por México, siendo la Candidata la C.

LIC. ANA LUISA CÁRDENAS PÉREZ, como se puede comprobar con las constancias que obran es (sic) este H. Instituto, mismo que al no existir impedimento legal le fue concedido.

2.- Es el caso que por el mismo Distrito Electoral, contiene a la Diputación Federal por parte del Partido Democracia Social Partido Político Nacional, el C. ALEJANDRO RODRIGUEZ OCHOA.

3.- El Candidato del Partido Democracia Social Partido Político Nacional, en el Distrito 24 Federal esta emitiendo por medio de su propaganda electoral, expresiones que vienen a difamar y calumniar a la Candidata por la Coalición Alianza por México Ana Luisa Cárdenas Pérez; dándose el hecho de que ha distribuido propaganda, que contraviene lo dispuesto por los incisos a) y p) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, faltas administrativas que dentro del procedimiento acreditare.

4.- La propaganda que el Candidato de Democracia Social Partido político Nacional, esta repartiendo a los habitantes del Distrito 24 Federal, especialmente en el área de la Unidad Habitacional CTM Culhuacan, consistente en una carta dirigida a los vecinos en el cual señala que se anexa la documentación que a continuación describo: Tríptico donde en la primera cara exterior de esta propaganda aparece la Pregunta ¿ Como quieres el próximo Gobierno del DF?, en segundo lugar después de esta pregunta aparece un circulo con líneas que tiene un punto de encuentro con la leyenda mentiroso y vengativo, este circulo se asemeja al sol azteca, mismo que es el escudo del Partido de la Revolución Democrática, que es partido coaligado de la Alianza por México.

5.- Con la propaganda también se distribuye copia simple del oficio DGAC/GQD-/DQDCG/SQDCG/034/99, de la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Contraloría Social de la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, fechado en México DF a 1 de

*marzo de 1999, dirigido al C. Diputado Martí Batres Guadarrama, Presidente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y firmado por la Directora General Adjunta C. Paloma Chagoya Rivera, 'mediante el cual el promovente (Alejandro Rodríguez Ochoa) hace del conocimiento **presuntas** irregularidades atribuibles a la C. Diputada Local Ana Luisa Cárdenas Pérez, consistente en firmar un convenio con la Compañía de Luz y Fuera del Centro, ostentándose como representante de más de 22, 000 familias de la Unidad Habitacional CTM Culhuacan, Delegación Coyoacán; obligándolas a pagar anualmente la cantidad de \$3,960.000.00, por concepto de iluminación de calles y bombeo'.*

*6.- Asimismo anexo a la Propaganda electoral del Candidato de Democracia Social Partido político Nacional, se encuentra copia simple del convenio con la Compañía de Luz y Fuera del Centro, con el cual trata de difamar a la Candidata Ana Luisa Cárdenas Pérez; el multicitado convenio en vez de perjudicar a los Habitantes de la UH CTM Culhuacan la benéfica ya que como se lee en la cláusula segunda del convenio, el concepto de deuda que se les cobraba a los usuarios de todas las unidades de los Culhuacanes en ese momento quedo saldada; cabe mencionar que este procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) lo promovió el C. **Ricardo Calderón Hernández** actual Candidato de Democracia Social Partido Político Nacional a la Jefatura de Gobierno en Coyoacán.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

- A. *El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla además de los procesos electorales, las conductas y obligaciones que deben de cumplir los partidos políticos, así como sus candidatos, y una de estas obligaciones estriba en las contenidas en los incisos a) y p), del artículo 38 del ordenamiento antes citado y que a la letra dice:*

‘Artículo 38

1.- Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

*De los artículos antes mencionados establecen el respeto que se debe de tener entre los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, situación que en la especie no cumple el candidato por el Partido Democracia Social Partido Político Nacional, el C. ALEJANDRO RODRIGUEZ OCHOA, al distribuir a la ciudadanía propaganda que no únicamente señala su plataforma política, sino también expresiones difamatorias sobre la Candidata de la Coalición Electoral ‘Alianza por México’ Ana Luisa Cárdenas Pérez, ya que distribuye junto con su propaganda copias de documentos en los que informa falsamente a la comunidad que la C. Ana Luisa Cárdenas Pérez, en su carácter de Diputada Local por el Distrito Electoral XXXII, a perjudicado a familias de la C.T.M., siendo esto totalmente falso, por lo que esta causando, dolosamente, un daño en el honor y prestigio que tiene y ha tenido con los habitantes de la C.T.M. Culhucan; para ello es importante que este Consejo aprecie el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de cual es el **bien jurídicamente tutelado** en el delito de difamación, y que a la letra dice lo siguiente:*

DIFAMACION, BIEN TUTELADO EN EL DELITO DE.

El delito de difamación no requiere el daño efectivo al honor del sujeto pasivo, pues basta la simple posibilidad de lesionar el honor de otro, como lo evidencia con toda claridad la frase exigida por el tipo 'que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguno'.

Amparo directo 1321/73. Ignacio Medina Andrade. 31 de agosto de 1972. Mayoría de tres votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Disidentes: Mario G. Rebolledo y Ezequiel Burguete Farrera.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 56 Segunda Parte. Tesis: Página 39. Tesis Aislada.

De lo anterior y siguiendo el criterio antes señalado, la conducta que despliega el candidato del Partido Democracia Social Partido Político Nacional, el C. ALEJANDRO RODRIGUEZ OCHOA, con la propaganda que distribuye, esta contraviniendo lo dispuesto por los incisos a) y p) del artículo 38 del Código multicitado.

Para efectos de que este Consejo tenga elementos para determinar que la conducta del candidato Alejandro Rodríguez Ochoa, es contraria al espíritu del Ordenamiento Electoral Federal, es importante considerar como se tipifican los elementos del tipo penal de difamación, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la siguiente Tesis:

DIFAMACION, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE.

No teniendo forma especial de comprobación del cuerpo del delito de difamación, se reige por la regla general de justificación de los elementos materiales: 1) imputar a otra persona algún hecho o culpa; 2) comunicar dolosamente esa imputación a una o más personas; 3)

de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado y 4) que pueda causarle perjuicio al ofendido.

Amparo directo 2364/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXIX. Tesis: Página 487. Tesis Aislada.

Ahora Bien, el primer punto establece imputar a otra persona algún hecho o culpa, de las declaraciones que el C. Alejandro Rodríguez Ochoa, expresa mediante la propaganda que distribuye que la Candidata Ana Luisa Cárdenas Pérez firmó un documento ante la Procuraduría Federal del Consumidor en perjuicio de 22000 familias, que los administradores de la C.T.M. Culhuacan son sus 'trabajadores', siendo este hecho falso, ya que los administradores fueron electos según los procedimientos que señala la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal; el C. Alejandro Rodríguez Ochoa, candidato de Democracia Social Partido Político Nacional, a estado siempre en contra de que los habitantes de la UH CTM Culhuacan se organicen, ya que de esta forma protege sus intereses, como es conocimiento de toda la comunidad el se ha ostentado como administrador de la Unidad Habitacional C.T.M. Culhuacan, y se ha apropiado del Centro Social de la Unidad Habitacional C.T.M. Culhuacan sección V, mismo que hasta la fecha no ha querido entregar al legal Administrador General de dicha Unidad Habitacional, este es el origen de los ataques y difamaciones hacia la C. Candidata de la Coalición 'Alianza por México', Ana Luisa Cárdenas Pérez, ya que con la legal organización de los administradores condominales, se afectan sus intereses particulares; el segundo punto señala que otro elemento es el de comunicar dolosamente esa imputación a una o más personas, cosa que se ha venido realizando por medio de la propaganda que se ha distribuido en la comunidad; el tercer elemento consiste que se señale un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, y que en la propaganda

que se distribuye esta señalando diversos hechos con precisión, de los cuales resultan en este caso falsos, y como cuarto elemento es el que pueda causarle perjuicio al ofendido y en este caso se genera un perjuicio en la imagen de la C. Ana Luisa Cárdenas Pérez, lo que se traduciría en un desanimo ante el electorado; de todo ello se puede considerar que se esta incurriendo en la falta administrativa de difamación en perjuicio de la candidata de la Coalición 'Alianza por México' Lic. Ana Luisa Cárdenas Pérez."

Ofreciendo como pruebas las siguientes:

1. La documental privada consistente en el tríptico donde se invita a votar por Democracia Social Partido Político Nacional, principalmente por la candidata Tere Vale y Alejandro Rodríguez Ochoa, y por el cual se señala lo siguiente: "no a las cuotas de mantenimiento", "Contra la Ley Condominal Represiva", "no al abuso de Compañía de Luz y Fuerza y **contra el Convenio firmado por Diputados Perredistas**"
2. La documental privada consistente en copia simple de un escrito, con un escudo que se describe de la siguiente forma: un puño sujetando una rosa y abajo dice Democracia Social, donde se señala que Diputados del Partido de la Revolución Democrática, actuaron en perjuicio de la comunidad.
3. La documental privada, consistente en la copia simple del oficio número DGAC/GQD-A/DQDSG/SQDCG/034/99, suscrito por la C. Paloma Chagoya Rivera Coria, en su carácter de Directora General Adjunta de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Contraloría Social, de fecha primero de marzo de 1999.
4. La documental privada, consistente en la copia simple del convenio firmado por condóminos de la Unidad Habitacional C.T.M. Culhuacan, con Luz y Fuerza del Centro, ante la presencia de funcionarios de la Procuraduría Federal del Consumidor

5. La presuncional en su doble aspecto de legal y humana, y,

6. La instrumental de actuaciones.

II.- Por acuerdo del quince de mayo del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPM/JD24/DF/129/2000 y emplazar a Democracia Social Partido Político Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por oficio número SJGE-108/2000 de fecha veintidós de mayo del 2000 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó a Democracia Social Partido Político Nacional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV.- El día veintinueve de mayo del presente año el C. Adolfo Sánchez Rebolledo en su carácter de Representante Propietario de Democracia Social Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal

dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“1.- Niego categóricamente que Democracia Social Partido Político Nacional y su candidato a Diputado Federal por el 24 Distrito el C. Alejandro Rodríguez hayan incumplido o dejado de cumplir las obligaciones previstas en las Leyes de la República, particularmente las establecidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido querellante hace una manifestación de hechos que niego que impliquen diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, porque tal dispositivo esta vinculado y subordinado al texto Constitucional en el que se consagra de manera contundente y categórica la libertad de expresión.

La constitución de la república establece, en su artículo 6, que ‘la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público’. Es evidente que en la queja que se contesta no se demostró, ni se probó el agravio moral, a la vida privada, ni la alteración del orden público, por lo que no pueden ser sujetas a la inquisición judicial o administrativa las manifestaciones del C. Alejandro Rodríguez o de cualquier mexicano que aborde temas de interés público.

La Suprema Corte de Justicia de la nación ha interpretado el pensamiento del Constituyente de 1917, respecto del alcance que tiene esta garantía constitucional, desde la perspectiva electoral: ‘La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral, o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería o ideología, no

pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5º, Tomo 38).

El elemento principal que tutela la garantía constitucional del artículo 6 relacionada a la materia electoral, es permitir a los candidatos, miembros y representantes de partidos políticos exteriorizar sus opiniones sobre problemas nacionales o el quehacer del gobierno, por lo que no se puede permitir censuras administrativas que contravengan esta disposición.

Abundando, el C. Alejandro Rodríguez, no llamó con sus expresiones a alterar o perturbar el orden público, ni tampoco a violentar la moral o a los derechos de tercero. Una manifestación pública de ideas que inviten o convoquen a contrariar o atacar el Estado de Derecho sería sancionable de manera válida desde el Código Electoral y la Constitución del País. Sin embargo ello, no está probado ni acreditado, ni tampoco ocurrió en la realidad de los hechos que denuncian. En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), busca inhibir, exclusivamente, la exteriorización de ideas que pretendan, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alterar realmente el orden público y no censurar la críticas a la tarea de gobierno o al comportamiento público de las personas que forman los partidos políticos.

Es por lo anterior mencionado, que de las manifestaciones realizadas por el C. Alejandro Rodríguez, no se ha acreditado en la especie la violación a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, pues las condicionantes establecidas en el artículo sexto constitucional para permitir a una autoridad administrativa reprimir expresiones protegidas como garantías individuales no se surte en la especie.

En virtud de lo manifestado con anterioridad, la obligación de esa autoridad es la de aplicar los preceptos del Código Electoral en concordancia con las disposiciones de la Constitución General de la República. En particular en el caso concreto que se estudia, el artículo constitucional mencionado

sustancialmente señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo que significa que en la especie es necesario acreditar las condiciones establecidas en el artículo 6° constitucional para que una autoridad administrativa pueda prohibir expresiones protegidas por el texto de nuestra carta magna.

Así las cosas, el artículo 38 párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encuentra una relación con el texto constitucional relativo a la libertad de expresión. Por eso, este precepto no puede no debe limitar la libre manifestación de las ideas, salvo en los casos expresamente previstos por el dispositivo constitucional.

En tal sentido, atendiendo a las prohibiciones genéricas del citado artículo del código electoral, las cuales imponen a los partidos políticos la obligación de abstenerse de cualquier expresión de implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante la misma; no resultan aplicables a las declaraciones del C. Alejandro Rodríguez, candidato a Diputado Federal por el 24 Distrito, ya que con las expresiones de las que se inconforma la parte querellante, no se configura violación alguna a los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que aduce el partido quejoso, ya que no se rebasan las limitaciones a la libre manifestación de las ideas establecidas en el artículo 6° Constitucional, dado que no se acredita por parte del denunciante que las expresiones proferidas por el C. Alejandro Rodríguez, produzcan un daño o lesión concreta a los derechos de tercero, una alteración real del orden o la moral pública o la provocación de algún delito, pues no basta con señalar la posible comisión de esos ilícitos sino que es necesaria su plena comprobación.

2.- Por este conducto objeto formalmente la presentación de la documental privada consistente en la copia simple del convenio firmado por la compañía Luz y Fuerza del Centro y la Unidad CTM Culhuacan de fecha treinta de julio de 1998, al no acreditar con la misma los extremos de su pretensión, ya que según el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido político que solicite se investiguen las actividades de otro partido político cuando supuestamente incumplan de manera grave y sistemática, deberá al momento de hacer tal solicitud aportar elementos de prueba, situación que no fue cumplida cabalmente conforme la ley de la materia por el representante de la Alianza por México ante el Consejo Distrital 24, ya que la prueba sobre la cual sustenta su argumentación no acredita fehacientemente sus argumentaciones.

*Más aun, de la prueba mencionada, la cual supuestamente contraviene las disposiciones en materia electoral, no es un hecho propio de Democracia Social o de sus candidatos, es un convenio firmado por la compañía de Luz y Fuerza del Centro y representantes de la unidad habitacional C.T.M., ante la Procuraduría Federal del Consumidor, lo cual hace imposible que el instituto político que represento por medio de sus candidatos haya violentado las disposiciones de la ley de la materia, además, de la prueba mencionada **se desprende claramente de la cláusula décima del convenio, que la C. Ana Luisa Cárdenas Pérez se ostenta como representante de las secciones I, II, III, IV, Piloto V, VI, VII, VII A, VIII, IX, IX, X, XI, XII, XVI, XVI A, XVIII Y XIX de la Unidad Habitacional C.T.M.;** misma representación que en ningún momento se acredita en ninguna parte del convenio ni con ningún documento, es decir la C. Ana Luisa Cárdenas Pérez se ostenta como representante de la unidad habitacional mencionada, pero no lo acredita con ningún documento, únicamente se ostenta como tal.*

Asimismo de la obscura, dolosa e infundada inconformidad presentada por la querellante se desprende de su párrafo 6. del capítulo de hechos, que las supuestas irregularidades realizadas por el candidato a Diputado Federal por el 24 distrito de Democracia Social se basa únicamente en tratar de difamar a la candidata de la Alianza por México mediante la copia simple del convenio firmado con la compañía de Luz y Fuerza del Centro, y en ningún momento la querellante trata de deslindar a su candidata de dicho convenio,

es decir, en ningún momento niega que la misma haya firmado dicho convenio como representante de la Unidad Habitacional C.T.M., y que haya obligado a pagar a los condóminos de dicha unidad cuotas por diferentes conceptos a la compañía de Luz y Fuerza del Centro; es más, citando a la inconforme señala:

'el multicitado convenio en vez de perjudicar a los Habitantes de la UH CTM Culhuacan los beneficia ya que como se lee en la cláusula segunda del convenio...'

Por lo anterior mencionado es claro que la querellante se inconforma mañosa y dolosamente, ya que la misma en su escrito de inconformidad acepta que con la prueba con la que pretende acreditar supuestas violaciones del candidato de Democracia Social, dicha prueba en vez de perjudicar a los habitantes de la unidad habitacional C.T.M., los beneficia, por lo que por ende dicha prueba beneficia a la mencionada candidata y en ningún momento y bajo ninguna circunstancia la perjudica y menos aun causa daño en el honor y el prestigio que dice tener con los habitantes de la multicitada unidad habitacional.

Es importante mencionar también, que el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que: 'Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática', por lo que también es clara la improcedencia de la inconformidad presentada por la Alianza por México, ya que Democracia Social ni sus candidatos han incumplido sus obligaciones, menos aun de manera grave o sistemática, lo que deja sin fundamento legal la procedencia de la inconformidad que nos ocupa, la cual debe ser desechada de plano".

Anexando la siguiente documentación:

1.- La documental privada, consistente en la copia simple del convenio firmado por la C. Ana Luisa Cárdenas Pérez como representante de la Unidad Habitacional C.T.M. Culhuacan y por condóminos de esta, ante funcionarios de la Procuraduría Federal del Consumidor.

2.- La presuncional legal y humana.

3.- La instrumental de actuaciones.

V.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este

órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que del análisis de las constancias que integran el presente expediente se desprende que:

Aduce la coalición quejosa que el candidato de Democracia Social Partido Político Nacional, en el Distrito 24 Federal está emitiendo por medio de su propaganda electoral, expresiones que vienen a difamar y calumniar a la candidata por la Coalición Alianza por México; dándose el hecho de que ha distribuido propaganda, que contraviene lo dispuesto por los incisos a) y p) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala también que la propaganda repartida por el candidato del partido denunciado, consiste en una carta dirigida a los vecinos de la Unidad Habitacional CTM Culhuacan, en la que anexa un tríptico donde en la primera cara exterior de esta propaganda aparece la pregunta ¿cómo quieres el próximo gobierno del DF?, en segundo lugar después de esta pregunta aparece un círculo con líneas que tienen un punto de encuentro con la leyenda mentiroso y vengativo, este círculo se asemeja al sol azteca, mismo que es el emblema del Partido de la Revolución Democrática, que es partido coaligado de la Alianza por México.

Igualmente, manifiesta el denunciante que con la propaganda también se distribuye copia simple del oficio DGAC/GQD/DQDCG/SQDCG/034/99, por medio del cual se hace del conocimiento presuntas irregularidades atribuibles a la C. Diputada Local Ana Luisa Cárdenas Pérez, consistente en firmar un convenio con la compañía de Luz y Fuerza del Centro, anexándose también a la propaganda repartida copia del convenio antes señalado.

Por su parte, el partido político denunciado al dar contestación a la queja que nos ocupa, negó categóricamente que Democracia Social Partido Político Nacional y su candidato a Diputado Federal por el 24 Distrito hayan incumplido o dejado de cumplir las obligaciones previstas en las Leyes de la República, particularmente las establecidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, argumentando que el partido querellante hace una manifestación de hechos que niego que impliquen diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus

candidatos, porque tal dispositivo esta vinculado y subordinado al texto Constitucional en el que se consagra de manera contundente y categórica la libertad de expresión.

9.- Que en merito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma la coalición quejosa, la propaganda del candidato a la Diputación Federal en el Distrito 24 Federal de Democracia Social Partido Político Nacional, constituye una infracción a lo preceptuado por los incisos a) y p) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o si como lo argumenta el partido denunciado dicha propaganda se produjo en ejercicio de la libertad de expresión que consagra el artículo 6° constitucional, al que se encuentra vinculado, administrado y subordinado el artículo 38 del citado Código Electoral, es decir, precisar la interpretación jurídica que debe darse a las disposiciones antes enunciadas y que a la letra establecen:

“ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

ARTICULO 38 (COFIPE)

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

...”

De lo anterior se colige que esta autoridad debe aplicar los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo constitucional transcrito señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro:

“LIBERTAD DE EXPRESION

La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Parte XXXVIII, Página 220.”

De la tesis en comento se desprende que para que esta autoridad administrativa pueda reprimir expresiones protegidas por el texto constitucional, es necesario acreditar que las mismas atacan a la moral, los derechos de tercero, que provoquen

algún delito o perturben el orden público, lo que en el caso a estudio no se acreditó, toda vez que, atendiendo a las prohibiciones genéricas reguladas en el inciso p) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales imponen a los partidos políticos una obligación de no hacer consistente en abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; no son aplicables a la propaganda electoral distribuida por el C. Alejandro Rodríguez, candidato a Diputado Federal por el 24 Distrito Electoral de Democracia Social Partido Político Nacional, por lo que esta autoridad electoral considera que con la distribución del tríptico repartido, acompañado de la copia del oficio número DGAC/GQD/DQDCG/SQDCG/034/99 y de la copia del convenio celebrado con la compañía de Luz y Fuerza del Centro, no se configura violación alguna a lo dispuesto por el artículo antes señalado, ya que con las mismas, no se rebasa las limitaciones a la libre manifestación de las ideas reguladas en el artículo 6 de la Carta Magna, habida cuenta que no quedó acreditado que la propaganda a que se refiere la coalición quejosa, produzcan un daño o lesión concreta a los derechos de tercero, una alteración real del orden o la moral pública o la provocación de algún delito, pues como ya se menciono, no basta con señalar la posible comisión de esos ilícitos, sino que es necesaria su plena comprobación, por lo que no puede prohibirse una manifestación de ideas que busque atraer adeptos, como en el caso que nos ocupa, a menos que altere realmente el orden público o afecte los derechos de algún partido político, lo que en la especie no sucede, por lo que la queja interpuesta por la coalición Alianza por México resulta infundada.

Ahora bien, gramaticalmente y conforme al diccionario de la Real Academia, tenemos que:

Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas.

Calumnia: Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. / Delito perseguible a instancia de parte, consistente en la imputación falsa de un delito perseguible de oficio.

Infamia: Descrédito, deshonra. / Maldad, vileza en cualquier línea.

Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra. / Hecho o dicho contra razón y justicia. // Daño o incomodidad que causa una cosa.

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. / Poner una cosa en bajo concepto y estima.

Denigrar: Deslustrar, ofender la opinión o fama de una persona. / Injuriar, agraviar, ultrajar.

De las anteriores definiciones podemos concluir que la propaganda distribuida por el candidato a la Diputación Federal por el 24 Distrito Electoral de Democracia Social Partido Político Nacional no constituye una ofensa, difamación o calumnia a la candidata de la coalición Alianza por México Ana Luisa Cárdenas Pérez.

A mayor abundamiento cabe destacar que los conceptos que se contienen en el texto legal, no se configuran a partir de una declaración formal de la ley, sino que se debe añadir la intención o el animus injuriandi, es decir que el mensaje se dirija a causar un daño, esto es que se acredite un propósito doloso, elemento que de ninguna manera se justificó con las probanzas que ofreció la coalición Alianza por México.

En efecto, resulta infundada la queja presentada por la coalición Alianza por México en contra de Democracia Social Partido Político Nacional, por presuntas violaciones a lo dispuesto en los incisos a) y p) del artículo 38 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que las pruebas aportadas por la coalición

quejosa no resultaron eficaces para justificar la difamación y calumnia que dice le causa la propaganda que esta repartiendo el candidato del partido demandado, toda vez que las pruebas documentales privadas exhibidas por la demandante, consistentes en el tríptico donde se invita a votar por Democracia Social Partido Político Nacional; copia simple del escrito con el escudo del partido demandado; copia simple del oficio número DGAC/GQD/DQDCG/SQDCG/034/99 y la copia simple del convenio firmado por condóminos de la Unidad Habitacional CTM Culhuacan con Luz y Fuerza del Centro, no favorecieron las pretensiones de la oferente en virtud de que sólo acreditan los hechos en ellas contenidos, pero de ninguna manera la difamación y calumnia que alega; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, tampoco beneficiaron a la quejosa porque de ellas no se desprende elemento alguno que acredite la difamación y calumnia que dice le ocasiona la propaganda del partido demandado.

En suma atendiendo a las prohibiciones genéricas del citado artículo del Código Electoral, las cuales imponen a los partidos políticos la obligación de evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia dentro de la propaganda electoral que realicen, no resultan transgredidos por la propaganda en comento, por lo que, se reitera, resulta infundada la presente queja.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Resulta infundada la queja presentada por la coalición Alianza por México en contra de Democracia Social Partido Político Nacional, en términos de lo señalado en los Considerandos 8, 9 y 10 de este Dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de junio de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ